



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

// la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a los cinco días del mes de septiembre de 2025, se reúnen los señores Jueces de esta Cámara Federal de Apelaciones, Dres. Mario Osvaldo BOLDÚ, Mirta Delia TYDEN y Manuel Alberto Jesús MOREIRA, a fin de dictar sentencia en autos: **“FPO N° 8758/2023 PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES DR RAMÓN MADARIAGA C/ OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS S/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO”**, provenientes del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Cont. Adm. de Posadas, en presencia de la Sra. Secretaria autorizante. Examinados los mismos y planteada la cuestión respecto a si es conforme a derecho el fallo recurrido, previo al intercambio de ideas que hacen a la esencia del Acuerdo, el Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira -a quien correspondió el primer voto- dijo:

1) Que, en razón de que la sentencia de fs. 440/443 relata en forma ritualmente correcta las cuestiones objeto del juicio, déselas por reproducidos en honor a la brevedad.

2) Que, en la sentencia que aquí se cuestiona, el *a quo* hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas a abonar al Parque de la Salud de la provincia de Misiones Dr. Ramón Madariaga, dentro de los diez (10) días de quedar firme, la suma de pesos once millones trescientos catorce mil ciento diez con treinta ctvs. (\$11.314.110,30), con más los intereses legales aplicables -art. 37, 52 y 130 de la ley 11.683- hasta su efectivo pago.

Impuso las costas en su totalidad a la demandada, en virtud del principio de la derrota (art. 68 del CPCCN) y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales hasta el momento en que se proporcione la base arancelaria.

3) Contra dicha decisión se alzó la demandada y expresó agravios a fs. 448/450. Corrido el traslado de ley, contestó los agravios el letrado de la parte actora a fs. 451/463.

Los agravios de la parte demandada pueden resumirse así:

-Arbitrariedad de la sentencia. Alegó que el Sistema Nacional del Seguro de Salud sufre desfinanciamiento y peligro de quiebra, y que el Estado debería asumir la carga de financiar casos de fuerza mayor como las pandemias.

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Argumentó que la imposición unilateral del Estado (nacional y provincial) de dar cobertura a hechos originados en catástrofes pandémicas, cuya expansión vincula a una "pésima gestión política en materia de salud," es abusiva y arbitraria.

Afirmó que el Estado, como garante de la seguridad y salubridad de los habitantes, es el responsable de la expansión de las consecuencias de la pandemia y debería asumir los costos, no las obras sociales. Denunció un "abuso del derecho" por parte del Estado al imponer una obligación que debería ser exclusiva del mismo.

-Alertó que el sistemático acogimiento judicial de acciones contra obras sociales las llevará a la imposibilidad de seguir brindando cobertura a sus afiliados.

Sostuvo que, durante la pandemia, las atenciones debían canalizarse por agentes públicos de salud, siendo el Estado Provincial el único capacitado y facultado para ello, y que pretender el reintegro de costos es arbitrario.

-Finalmente, impugnó la ejecución de títulos originados en facturas sobre las cuales no pudo realizar seguimiento o auditoría, y se agravio por la omisión de dar participación al Estado de la Provincia de Misiones.

4) De principio, resulta oportuno referirme sucintamente al objeto principal del presente proceso, para luego abocarme al tratamiento de los agravios que motivan la intervención de esta instancia revisora.

La presente causa se inicia con la acción de cobro de pesos interpuesta por el apoderado del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones "Dr. Ramón Madariaga" en contra de la Obra Social de Conductores, Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas, por la suma de pesos 11.314.110,30 con más los intereses legales.

Con ese objeto, manifiesta que su mandante es un ente público descentralizado del Estado Provincial creado mediante Ley XVII – Nº 70, que cuenta con patrimonio y recursos propios, autonomía financiera y partidas presupuestarias establecidas en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, con personería jurídica propia, en los términos del Art. 146, inc a) del CCyCN.

En este marco, relata que por decretos provinciales 58/2012, 2054/2016 y 2062/2016, la actora está afectada a la administración, dirección, explotación y asesoramiento del Hospital Escuela de Agudos "Dr. Ramón Madariaga", Laboratorio de Alta Complejidad de Misiones (LACMI) y Hospital Nivel II Nuestra Señora de Fátima, por lo que se encuentra legitimada para representarlas en juicio. Es así que reclama el pago por servicios médicos prestados a los afiliados de la demandada que padecieron COVID-19 durante el año 2021.

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Manifiesta que se procedió a emitir las facturas que se reclaman en autos -que acompaña como prueba documental-, las cuales fueron presentadas al cobro a la demandada, quien se negó al pago argumentando que se encontraba al exclusivo cargo de la actora por tratarse de cuestiones de salud pública y encontrarse enmarcadas en un contexto de emergencia sanitaria, por lo que debió recurrir por esta vía judicial a fin de obtener respuesta a su reclamo.

5) Sentado ello, corresponde decir que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión planteada (Fallos: 276:132; 280:329; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121; entre otros).

-Entrando al análisis del primer agravio, el apelante insiste en que los costos de la atención por COVID-19 deben ser asumidos exclusivamente por el Estado debido a la pandemia como caso de fuerza mayor y la supuesta "pésima gestión política". Sin embargo, no aporta pruebas que desvirtúen los argumentos expuestos por el Juez de grado que analizó el marco normativo que rige la materia.

Así, el *a quo* consideró que la Superintendencia de Servicios de Salud estableció que es carga de las obras sociales cubrir los gastos que demandaba la cobertura de pacientes con diagnóstico de COVID-19, de esta manera, las Resoluciones N° 326/2020 y 1095/2020 fijaron módulos prestacionales de atención de casos sospechosos y confirmados de COVID-19 y los valores de reintegro a que podrán acceder los Agentes del Seguro de Salud que los brinden.

Es decir que, se estableció una Asistencia Financiera Extraordinaria con la modalidad de reintegro, según los valores determinados en la misma Resolución, para apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con recursos disponibles en el Fondo de Emergencia y Asistencia, previsto en el artículo 6 del Decreto N° 908/16, destinados al Programa de Asistencia Financiera para el Fortalecimiento Institucional y Mejoramiento de la Calidad Prestacional de los Agentes del Seguro de Salud, creado por decreto 554/18.

Estos recursos extraordinarios tienen el objeto de cubrir los gastos que demanda la cobertura de pacientes sospechosos o con diagnóstico de COVID-19, con la finalidad de disminuir el impacto y afectación de recursos que produjo la pandemia de COVID-19 y a la vez asegurar la continuidad de las prestaciones básicas e impostergables.

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Esto desvirtúa el argumento de la exclusividad de la carga estatal esgrimido por el apelante. Además, la Ley N° 23.660 impone a las Obras Sociales la obligación de destinar sus recursos prioritariamente a prestaciones de salud y las enmarca como agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

La ley provincial XVII – N° 17 también establece la responsabilidad de las obras sociales de abonar los gastos por los servicios brindados a sus afiliados en los Establecimientos Asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública (arts. 1 y 4). Por tales motivos considero que este agravio debe ser rechazado.

-Que, en cuanto a la queja referida al desfinanciamiento del sistema de salud y de la Obra Social, entendiendo que los argumentos expuestos por la demandada manifiestan tan solo disconformidad con lo decidido por el Sr. Juez de grado, sin acreditar fehacientemente la situación de desfinanciamiento de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas, mas aun si tengo en consideración el programa de asistencia creado por la normativa de emergencia como paliativa de la situación sanitaria imperante durante la pandemia, que fuera tratado en los párrafos precedentes, en consecuencia soy de opinión de rechazar este agravio lo que propongo al acuerdo.

-En relación al agravio vinculado a la falta de auditoria de las facturas que se reclaman a los fines de constatar si los gastos expresados en ellas son coincidentes con el servicio prestado, debo decir que el *a quo* tuvo por auténtica la documentación acompañada debido a la extemporaneidad de la contestación de demanda -art. 356 inc. 1 y ctes. del CPCyCN-.

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que no se encuentra controvertido que los beneficiarios de las prestaciones identificados en las facturas reclamadas eran afiliados de la demandada (conforme documental de fs. 1/132), a quienes estaba obligada a prestarles servicios de atención de la salud conforme las leyes 23.660 y 23.661.

De la prueba documental acompañada por la parte actora -historias clínicas fs. 1/332, facturas y cartas documento fs. 333/367-, surgen acreditadas las prestaciones médicas efectuadas a los afiliados de la obra social demandada quienes están identificados con sus nombres, números de afiliación y la atención médica brindada, como así también los montos originales de las facturas cuyo cobro se pretende y la recepción de dichas facturas por parte de la Obra Social, según se puede observar del intercambio epistolar agregado como documentación digitalizada.

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Sin embargo, a pesar de la posición de la demandada, ninguna prueba arrió para desvirtuar que las facturas reclamadas no hayan sido emitidas por prestaciones médicas brindadas, por lo que propongo al Acuerdo que este agravio sea rechazado.

-Continuando, la queja basada en no otorgar participación al Estado de la Provincia de Misiones tampoco tendrá cabida. Ello en razón que la quejosa se limitó en sostener, para argumentar su posición, que la provincia es la entidad que gestiona a la actora y la destinataria final del supuesto crédito reclamado, pero no esgrimió razón alguna que desvirtuó lo decidido por el Juez de Primera Instancia que justifique la intervención del estado provincial o que la actora carezca de legitimación para litigar en la presente causa.

6) Las costas de la presente instancia son a cargo de la recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

7) Por ello, y con base a los fundamentos que preceden, **voto por CONFIRMAR LA SENTENCIA de fs. 440/443 en todo que decide y ha sido materia de agravios, costas de alzada a la perdidosa (art. 68 CPCC). ASI VOTO.**

Los Dres. Mario Osvaldo Boldú y Mirta Delia Tyden adhiere al voto anterior. Con lo que finalizó el Acuerdo, firmando los Sres. Vocales ante mí, doy fe.-

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

//sadas, septiembre 4 de 2025.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que precede CONFÍRMASE la sentencia de fs. 440/443 en todo lo que decide y ha sido materia de agravios. Costas de alzada a la perdidosa (art. 68 CPCC).

Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese (Ac. CSJN 10/2025).

Devuélvase.

Fecha de firma: 05/09/2025

Firmado por: MIRTA DELIA TYDEN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DRA. VERÓNICA SUSANA ZAPATA ICART, Secretaria Civil de Cámara



#38482910#468973168#20250904120131140